

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 23-mar.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin se allegó escrito que señala subsanar la demanda. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 626
Proceso: Sucesión Intestada (menor cuantía)
Solicitante: John Carlos Restrepo Zamora
Causante: María Inés Muñoz Quintero, Francisco Luis Restrepo Machado
Radicación: 765204003005-2023-00034-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto de la referencia, observa el Juzgado que en efecto se allegó a través de la apoderada judicial de la parte actora escrito por medio del cual subsana la demanda, no obstante, de la revisión del mismo se encuentra que no se cumplió con lo ordenado por el despacho en el auto de inadmisión por las razones que se pasan a precisar:

Si bien la mandataria del extremo activo, afirma haber presentado con la demanda el documento requerido en el auto inadmisorio y dice aportarlo nuevamente con la subsanación, de los documentos allegados claramente se evidencia que no cumplió de manera completa con el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., pues la demanda carece del inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal conformada por los causantes MARÍA INÉS MUÑOZ QUINTERO y FRANCISCO LUIS RESTREPO MACHADO, téngase en cuenta que, el documento aportado hace referencia al “inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia con su correspondiente avalúo catastral”, es decir, en nada hace referencia a los bienes que pertenecen a la sociedad.

Adicional a lo anterior, en el mencionado escrito presenta como único activo el 100% sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-143521, el cual afirma fue adquirido por compra de los derechos a los señores CLARA CECILIA RESTREPO MACHADO y FRANCISCO LUIS RESTREPO MACHADO según escritura pública N° 1624 de fecha 11-10-1968 elevada en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, una vez revisado el documento público y certificado de tradición del bien denunciado como único activo, se evidencia que los mismos hacen referencia a dos inmuebles diferentes, pues el primero se trata de la compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-814, certificado que obra en la demanda de sucesión que inicialmente correspondió por reparto radicada bajo el N° 2022-00572, la cual fue rechazada por falta de subsanación y que actualmente se encuentra archivada, y el segundo, al bien que resultó de la división material realizada únicamente por la causante MARÍA INÉS MUÑOZ QUINTERO sobre el inmueble antes enunciado.

En consecuencia, como quiera que, para el despacho no se hizo claridad respecto de los bienes que hacen parte de la sociedad que se pretende liquidar y que la parte demandante tampoco inventarió en debida forma, se procederá al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma de conformidad con el art. 90 de la misma codificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes **MARÍA INÉS MUÑOZ QUINTERO** y **FRANCISCO LUIS RESTREPO MACHADO**, instaurada por el señor **JOHN CARLOS RESTREPO ZAMORA** en representación de su padre el señor **JHON CARLOS RESTREPO MUÑOZ** quien era hijo de los causantes, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6ff074cdf58765d6bce1ed3be16940ef67edbfa340d8d2fb285c1abcb22758**

Documento generado en 23/03/2023 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>